JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320170007700.
Demandante: EDISON GUERRERO SABAYE Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Auto interlocutorio No. 984.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor EDINSON GUERRERO SABAYE (el afectado), la señora DORIS DEL CARMEN SABAYE y el señor JOSÉ NAIN GUERRERO, quienes actúan como padres del afectado, y el señor JAIME GUERRERO SABAYE y la señora LUZ DARY GUERRERO MORENO, en calidad de hermanos del afectado, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el señor EDINSON GUERRERO SABAYE, ocurridos el día 10 de junio de 2015 mientras se desempeñaba como Auxiliar Bachiller en la Policía Nacional.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente, es posible establecer que los demandantes optaron por adelantar su pretensión contenciosa ante el Juez competente en la ciudad de Bogotá, pues la sede principal de la entidad demandada se ubica en esta ciudad; razón por la cual, este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 11 de abril de 2015, la cual fue llevada a cabo durante los días 23 de mayo, 27 de junio y 12 de julio del año 2016, logrando un acuerdo conciliatorio sobre los perjuicios morales y daño a la salud del extremo convocante según consta en acta número 12421 visibles a folios 23 a 26 del

cuaderno principal. Dicho acuerdo fue sujeto de control de legalidad en el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo (62) Administrativo de Bogotá, quien declaro aprobada parcialmente la conciliación mediante auto del 30 de septiembre de 2016 (fls.48 a 69 C. Pruebas).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto los hechos constitutivos del daño antijurídico tuvieron lugar el día 10 de junio del año 2015 (fls.17 y 18, 27 a 30 C. Pruebas) y la Junta Medico Laboral del afectado fue notificada personalmente el día 14 de marzo de 2016 (fls.45 a 47 C. Pruebas), lo cual, frente a la fecha de presentación de la demanda -22 de marzo de 2017- deja en evidencia para el Juzgado que la demanda se impetro dentro del término legal establecido por la norma procesal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	REGISTRO CIVIL	PODERES
EDINSON GUERRERO SABAYE	AFECTADO	FOLIO 1 C.PRUEBAS	FOLIO 18 C.PPAL
DORIS DEL CARMEN SABAYE GIL	MADRE DEL AFECTADO	FOLIO 1 C.PRUEBAS	FOLIO 19 C.PPAL
JOSÉ NAIN GUERRERO	PADRE DEL AFECTADO	FOLIO 1 C.PRUEBAS	FOLIO 20 C.PPAL
JAIME GUERRERO	HERMANO DEL	FOLIO 2	FOLIO 21 C.PPAL

DEMANDANTE	CALIDAD	REGISTRO CIVIL	PODERES
SABAYE	AFECTADO	C.PRUEBAS	
LUZ DARY GUERRERO MORENO	HERMANA DEL AFECTADO	FOLIO 3 C.PRUEBAS	FOLIO 22 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad pública que se presume causante de los perjuicios de la parte actora.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada el señor EDINSON GUERRERO SABAYE (el afectado), la señora DORIS DEL CARMEN SABAYE y el señor JOSÉ NAIN GUERRERO, quienes actúan como padres del afectado, y el señor JAIME GUERRERO SABAYE y la señora LUZ DARY GUERRERO MORENO, en calidad de hermanos del afectado, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en

concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce al profesional del derecho ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.351.199 del municipio Carepa y tarjea profesional número 230.939 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandantes y a la abogada LUZ ESTHELA PINEDA MONTERROSA identificada con cédula de ciudadanía número 34.999.005 de Montería y tarjea profesional número 80563 del C. S de la J, como apoderada sustituta de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA
Exp.- No. 11001333603320170008200
Demandante: JUAN JAIRO VARGAS QUIÑONES Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO. NACIONAL DE COLOMBIA.

Auto de trámite No. 983.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- El Despacho no observa acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad propio del medio de control que aquí se intenta, sobre todos y cada uno de los demandantes que integran el extremo activo de la *litis*, lo cual resulta imprescindible acreditar en cumplimiento del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija el defecto señalado, bien sea allegando certificación de la Procuraduría General de la Nación en la que se acredite a todos y cada uno de los convocantes que acudieron ante esta entidad en procura de conciliar su pretensión, o allegando la solicitud de conciliación efectivamente radicada ante dicha entidad. Cabe precisar que la subsanación deberá ser allegada también en medio magnético.

Se reconoce al profesional del derecho JOSÉ ALEXANDER MINNITI TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.178.348 de

Bogotá y T.P. N° 204847 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Expediente No. 11001333603320120034 2.
Demandante: OLGA LUCÍA CAVIDES Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

Auto de trámite No. 982.

Se tiene que el día 16 de diciembre de 2016 el Despacho profirió sentencia de primera instancia sobre el asunto en referencia en la que determinó denegar las pretensiones de la demanda. Dicha providencia fue notificada a las partes el día 12 de enero de 2017 (fls.230 a 233 C. Ppal.) frente a la cual, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación, mediante memorial radicado el día 26 de enero de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls.235 a 255 C. Ppal.).

Sin embargo, dado que el memorial no se encontraba rubricado por la apoderada, el Despacho procedió a otorgar el término de tres (03) días con el propósito de que este fuese suscrito en debida forma por el interesado (proveído del 22 de marzo de 2017 visible a folio 257 del expediente).

Una vez cumplida la precitada carga procesal (fls.258 y 260 C. Ppal.) el Juzgado procederá a conceder en el efecto suspensivo el referido recurso, por cuanto se interpuso y sustentó en término.

En firme este proveído, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320170009600.
Demandante: JORGE ELIECER RAMÍREZ ACOSTA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR–POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 985.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma reviste defectos que deberán ser corregidos previamente, de la siguiente manera:

- El Despacho no observa acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad propio del medio de control que aquí se intenta, sobre todos y cada uno de los demandantes que integran el extremo activo de la *litis*, lo cual resulta imprescindible acreditar en cumplimiento del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  Se tiene que el SEÑOR JORGE ELIECER RAMÍREZ ACOSTA y la señora JENNY PAOLA FLÓREZ, a través de apoderado judicial, acudieron ante la Procuraduría General de la Nación con el propósito de conciliar el asunto susceptible de reparación directa. Sin embargo, el Despacho no tiene certeza que respecto de las menores MARÍA PAULA RAMÍREZ FLÓREZ, SOFÍA RAMÍREZ FLÓREZ y JULIETH LORENA RAMÍREZ FLÓREZ (fls.163 a 165 C. Pruebas) ya haya agotado este requisito previo, pues del acta de conciliación extrajudicial número 219 de 2016 no se depreden que los señores JORGE ELIECER RAMÍREZ ACOSTA y la señora JENNY PAOLA FLÓREZ hayan actuado, no solo en nombre propio, sino también en representación de la menores en comento.

En este sentido, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que corrija el defecto señalado, bien sea allegando certificación de la Procuraduría General de la Nación en la que se acredite a todos y cada uno de los convocantes que acudieron ante esta entidad –debidamente representados– o allegando la solicitud de conciliación efectivamente radicada ante dicha entidad.

Finalmente, es menester precisar que la subsanación deberá ser allegada también en medio magnético.

Se reconoce al profesional del derecho CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía número 79.332.541 de Bogotá y tarjeta profesional número 205077 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de los demandantes y al abogado WILLIAM GARCÍA LEÓN identificado con cédula de ciudadanía número 93.291.551 del municipio de Lisboa (Tolima) y tarjea profesional número 140335 del C. S de la J, como apoderado sustituta de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

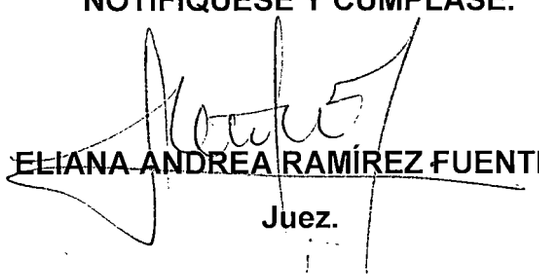

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 4 JUL 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320170009900.
Demandante: JORDAN DAZA LEÓN Y OTROS.
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Auto interlocutorio No. 987.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el señor JORDAN DAZA LEÓN (el afectado), el señor JOSÉ ALFREDO DAZA LOZADA y la señora CLARA LEÓN ESPITIA, quienes actúan como padres de la víctima, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL por las afectaciones causadas al estado de salud e integridad física del señor DAZA LEÓN con ocasión a la prestación del servicio de salud suministrada por dicho hospital.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, procediendo así con el estudio correspondiente de cara a determinar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad y los generales de la demanda para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es pública.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control

reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y el lugar de la ocurrencia de los hechos, es posible establecer que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se observa que la pretensión mayor en el caso de autos no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 14 de febrero de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 19 de abril de 2017 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, que posteriormente expidió constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad, fechada del día 25 abril del año en curso (fls.19 a 21 del C.Ppal.).

- Caducidad.

Se observa que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que según se observa en las anotaciones médicas consignadas

en la historia clínica del afectado (fls.5 a 58 C. Pruebas), los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido el señor JORDAN DAZA LEÓN, y frente a los cuales la parte actora estima consolidado el daño, fueron llevados a cabo el día 22 de febrero de 2015 y 27 de febrero de 2015. Seguidamente, la solicitud de conciliación extrajudicial fue elevada ante la Procuraduría general de la Nación el día 14 de febrero de 2017 y la constancia de ejecutoria yace con fecha del 25 de abril de 2017 (fls.19 a 21 C. Ppal.), siendo presentada la demanda el día 27 de abril de 2017 (fl.22 C. Ppal.)

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

- Legitimación en la causa por activa. El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTAL QUE ACREDITA LA CALIDAD	PODERES
JORDAN DAZA LEÓN	EL AFECTADO	FLS. 5 A 58 C.PRUEBAS	FL. 17 C.PPAL
JOSÉ ALFREDO DAZA LOZADA	PADRE DEL AFECTADO	FL. 2 C.PRUEBAS	FL. 18 C.PPAL
CLARA LEÓN ESPITIA	MADRE DEL AFECTADO	FL. 2 C.PRUEBAS	FL. 18 C.PPAL

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida contra del Hospital Militar Central, entidad prestadora de servicios de salud de naturaleza pública, de la cual, la parte demandante, presume su responsabilidad por los perjuicios causados al señor JORDAN DAZA LEÓN.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

Se encuentra cumplido el presente requisito puesto que se hallan individualizadas las pretensiones y no se evidencia indebida acumulación de las mismas.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En lo pertinente, existe claridad en los hechos de la demanda y los mismos se encuentran debidamente determinados y enumerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Se formularon debidamente los fundamentos de derecho en el escrito de demanda.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Las pruebas que se encontraban al alcance de la parte demandante fueron aportadas al proceso con la radicación de la demanda. De igual forma, este solicita algunos otros medios probatorios en la demanda, que serán objeto de estudio en la etapa procesal oportuna.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el presente caso, se verifica una estimación razonada de la cuantía.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se encuentran debidamente señaladas las direcciones electrónicas de las partes, como también se encuentra en medio magnético copia de la demanda.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el señor JORDAN DAZA LEÓN (el afectado), el señor JOSÉ ALFREDO DAZA LOZADA y la señora CLARA LEÓN ESPITIA, quienes actúan como padres de la víctima, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control Reparación Directa en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director del Hospital Militar Central o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual además de aportar todas las pruebas que tenga en su poder, por tratarse de una demanda de responsabilidad médica deberán allegar copia íntegra y autentica de la historia clínica del afectado en los términos del parágrafo único (inciso 2) de la norma en

cita.

Cabe resaltar que la inobservancia de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce al profesional del derecho LAUREANO GÓMEZ MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía número 19.115.439 de Bogotá y tarjea profesional número 53185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

CONTROVERSIA CONTRACTUAL.
Exp.- No. 11001333603320170007500.
Demandante: HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD.

Auto de trámite No. 986.

Revisadas las presentes diligencias es preciso destacar que las mismas fueron tratadas, en principio por la Superintendencia Nacional de Salud, quien a la postre encontró que el asunto excedía sus facultades jurisdiccionales conforme a las disposiciones del artículo 41 de Ley 1122 de 2007 (fls.30 y 31 C. Ppal.), por lo que envió el expediente ante los jueces laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En este orden, el caso fue conocido por el Juzgado 27 Laboral de Bogotá (fls.37 y 38 C. Ppal.), Despacho que rechazó la demanda en aplicación de la salvedad dispuesta en el artículo 2 (numeral 4) de Ley 722 de 2001, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, en la que se indica que la Jurisdicción Ordinaria (especialidad laboral) no conocerá de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social cuando las mismas deriven de asuntos de responsabilidad médica o de contratos, razón por la cual ordenó remitir el libelo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (fls.39 a 41 C. Ppal.).

Así, el caso fue asignado al Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, adscrito a la Sección Segunda, quien mediante proveído del 6 de marzo de 2017 declaró su falta de competencia funcional (fls.44 a 46 C. Ppal.) determinando remitir el expediente a los juzgados administrativos adscritos a la sección tercera, por estar claro que el asunto versaba sobre una controversia contractual.

De este modo, el expediente fue encomendado a esta agencia judicial mediante acta individual de reparto del 22 de marzo de 2017 (fl.51 C. Ppal.).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho considera –según se desprende de los presupuestos fácticos y del plenario– que la *litis* tiene origen en la ejecución de un contrato estatal (accesorio a un contrato marco) suscrito el 22 de diciembre de 2010, entre el HOSPITAL INFANTIL SAN JOSÉ y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD-FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (fls.20 y 21 C. Ppal.), cuyo objetivo consistía en la compraventa de servicios de salud de urgencia, y aquellos que se requirieran por cuenta de ese servicio, no incluidos en la plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, cuya liquidación al momento en que fue elevada la controversia ante la Superintencia Nacional de Salud no había sido llevada a cabo y por ende el saldo que hubiese surgido, a favor del contratista, se encontraba insoluto.

En consecuencia, dando prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, este Despacho debe proceder en coherencia con el artículo 171 (inciso primero) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar trámite al presente caso bajo los términos y presupuestos de una controversia contractual, conforme lo dispone el artículo 141 de mismo código, lo cual conlleva indefectiblemente a que la demanda sea inadmitida con el propósito que la parte actora acredite los requisitos de procedibilidad propios del medio de control de controversias contractuales y de la demanda en forma, descritos en los artículos 161 a 164 y 166, consagrados en Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se concede el término de diez (10) días (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) al demandante para que adecue y subsane la demanda a la del medio de control de controversias contractuales, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033**2015**00**65**100

Demandante: ANDRES MAURICIO PACHON

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 934

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 38 a 47 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho LEONARDO MELO MELO, como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 29 c.1)

3. Se le recuerda a la parte actora que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir. En consecuencia, se ordena a la parte actora que respecto de las pruebas enunciadas como "DOCUMENTALES QUE SOLICITO POR MEDIO DE OFICIO" (fl.9 anverso c.1), sea él, quien a través de derecho de petición, intente recaudar los elementos probatorios solicitados, sin que el Despacho deba oficiar a las Instituciones señaladas en la demanda.

4. El Despacho advierte que la apoderada de la parte actora cumplió con la carga impuesta por la codificación procesal, pues elevó derechos de petición (fls. 49 a 50) ante las dependencias donde reposan los documentos solicitados junto con la demanda, sin embargo, pidió que fueran enviadas al **juzgado 35** administrativo oral de Bogotá, por ende, deberá indagar sobre la suerte que

corrieron las respuestas a los mencionados derechos de petición y una vez obtenga su respuesta deberá allegarlas al expediente.

5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves cinco (5) octubre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se *notifica a las partes el* proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA
Exp.- No. 110013336033**20150065**300
Demandante: EDILBERTO CORTES CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO

Auto de Trámite No. 981

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 24 a 31 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, como apoderado de LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 21 c.1)

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contestó la demanda de forma oportuna (fls. 44 a 51 c.1).

4. Se reconoce personería a la profesional del derecho GERALDINE REYES SANTAMARIA como apoderada de LA NACION- RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl.39 c.1)

5. Previo a aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación (fl. 52 c.1), deberá acreditarse el envío de las comunicaciones al poderdante, según lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

6. En la demanda se allega una constancia en la que se indica que el proceso radicado bajo el No. 252976000414201280034, por el delito de Actos Sexuales

con menor de Catorce años que cursó ante el Juzgado Penal del Circuito de Gacheta Cundinamarca está compuesto por 115 folios y 19 cds.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero que se advierte es que el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los requisitos que debe contener toda demanda instaurada en esta Jurisdicción y el artículo 166 expresamente señala:

> ***"Artículo 166. Anexos de la demanda.*** *A la demanda* ***deberá*** *Acompañarse:*
> *(...)*
> *2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*
> *(...)".*

Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión *"A la demanda* ***deberá*** *acompañarse"*, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

7. Si bien es cierto, dicha exigencia no fue atendida por el Despacho al momento de admitir la demanda, como quiera que dichos documentos son necesarios para llevar a cabo la realización de la audiencia inicial, pero sobre todo son indispensables para el esclarecimiento de los hechos por los que se demanda, se requiere al apoderado de la parte actora para que en un término de diez (10) días proceda a allegar los documentos que fueron señalados en la constancia visible a folio 11 del cuaderno No. 2 de pruebas.

8. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150066300

Demandante: MILTON MORALES Y OTRO

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 981

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 64 a 72 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 52 c.1)

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes seis (6) octubre de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 110013336033**2015**00**64**400

Demandante: DAVINSON ZUÑIGA LIÑAN

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

Auto de Trámite No. 940

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 40 a 44 c.1)

2. Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN SEBASTIAN ALARCON MOLANO, como apoderado de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 30 c.1)

3. Por otra parte se observa que los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, no fueron allegados, incumpliendo la carga procesal del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

No obstante lo anterior, junto con la contestación de la demanda se allega el oficio dirigido a la Dirección de Personal (fls. 26-27 c.1). Así las cosas, y como quiera que los antecedentes son necesarios para preparar la audiencia inicial se requiere a la parte demandada para que informe el estado en el que se encuentra el trámite de dicho requerimiento, y en caso de no haber obtenido solución, se le exhorta para que adopte las medidas necesarias y pertinentes, que conduzcan la lograr una respuesta oportuna sobre los mismos.

4. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **viernes seis (6) octubre de dos mil diecisiete (2017)**

a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL, 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REPARACION DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150061700

Demandante: PABLO EMILIO AMAYA PEDRAZA Y OTROS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 938

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no presentó contestación de la demanda.

2. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha el **jueves cinco (5) octubre de dos mil diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL. 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 17001332600420140043401.

Demandante: GLORIA GRISALES VILLA.

Demandado: SALUD TOTAL S.A.

Auto de tramite No. 994.

Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el cual fue auxiliado mediante proveído del 17 de mayo de 2017, fijando fecha de la diligencia para el 21 de julio de 2017 (fl.52 expediente). Sin embargo, habida cuenta que la solicitud no se refiere a una comisión propiamente dicha (según lo dispone el incido 2 del artículo 171 C.G.P), sino a la disposición de medios tecnológicos y audiovisuales, necesarios a efectos de recaudar la prueba testimonial, y aunado a que mediante auto del 12 de julio de 2017 (fl.54 del expediente) el Despacho comitente aplazó la audiencia en la cual se iba a ser practicar la prueba en comento (fls.53 y 54 del expediente), este Despacho hará la devolución del expediente a dicho juzgado, con el propósito que gestione las actividades pertinentes a través de la Oficina de Apoyo Judicial conforme a las instrucciones visibles a folio 55.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

1) Devuélvase el expediente de la comisión al Juzgado de origen, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 21 JUL 2017 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 120.

SECRETARIA